



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013)

Ref: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2013-00069-00
Demandante: María del Socorro Guillén Acosta
Demandado: Municipio de Sincé

Asunto: Auto que niega mandamiento de pago.

1. La demanda-Título ejecutivo.

La señora María del Socorro Guillén Acosta, obrando a través de apoderado judicial (fl.16), presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, tendiente a que se libere mandamiento de pago en contra del Municipio de Sincé, por un valor estimado en SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$76.678.700 M/Cte.), más la indexación, los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha del pago de la misma; con el fin de obtener el pago del importe de la condena que le fue impuesta al ente demandado mediante la sentencia del 5 de septiembre de 2011 proferida por este estrado judicial, con ocasión del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado contra el municipio ejecutado, radicado bajo el No. 2005-00619.

El despacho negará el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La ley 550 de 1999, por medio de la cual se estableció el régimen para promover y facilitar la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales, con el fin de asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones en el numeral 13 de su artículo 58 estatuye:

"ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos.***

de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho" (Resaltado del Despacho)

Como vemos, la norma en cita es clara en establecer la prohibición que existe para iniciar procesos de ejecución en contra de una entidad que se encuentra en curso en un proceso de reestructuración de pasivos –Ley 550 de 1999-.

Ahora bien, respecto de la procedencia de llevar a cabo la ejecución en contra de entidades estatales sujetas a los efectos consagrados en la ley en cita, de las acreencias surgidas con posterioridad o anterioridad al inicio del acuerdo de reestructuración de pasivos, la doctrina administrativa ha señalado:

"En la edición anterior, se advirtió, que sí era procedente la ejecución en contra de entidades estatales sujetas a la Ley 550 de 1999, cuando se trataba del cobro judicial de obligaciones que se hacían exigibles con posterioridad a la fecha de iniciación y posterior ejecución del respectivo acuerdo de reestructuración, incluyendo, obviamente, los títulos judiciales –sentencias y conciliaciones-, sin embargo, hoy en día el panorama cambió, pues en primer lugar, el Consejo de Estado, a partir del 2007, comenzó a construir una posición jurisprudencial en torno a la inejecutabilidad general de las entidades cubiertas por negociaciones y acuerdos de reestructuración en los términos de la citada ley, que estaba sustentada en la consideración de que la Ley 550 no diferenciaba entre obligaciones surgidas con anterioridad o posterioridad al inicio del referido proceso de intervención especial, y por lo tanto, no era posible iniciar procesos ejecutivos en contra de las administraciones sometidas a ese marco normativo de la Ley 550 de 1999. Más tarde, en el 2009, el máximo Tribunal de la justicia administrativa, reafirma la tesis anterior que se centra en predicar la inejecutabilidad de tales entidades, pues el Legislador no diferenció entre las obligaciones surgidas con anterioridad o posterioridad a la celebración del acuerdo de reestructuración de pasivos. En efecto, la corporación, aseguró:

*<<(…) La anterior normativa legal es clara al señalar que los procesos de ejecución **en curso** deben suspenderse y **no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos** contra la entidad territorial, sin que tal disposición hubiese señalado expresamente que la prohibición de continuar con el proceso ejecutivo o iniciar alguno se limitare exclusivamente a las acreencias que existieren con anterioridad a la celebración del acuerdo de reestructuración.*

Al respecto, cabe reiterar lo expuesto por la Sala en un caso similar, en el cual se abstuvo de iniciar un proceso ejecutivo adelantado contra una entidad territorial que se encontraba adelantando el proceso de reestructuración de pasivos y en el cual se pretendía el cobro de un crédito que surgió con posterioridad a la celebración del Acuerdo de Reestructuración:

(…) Teniendo en cuenta que el Departamento de Bolívar se encuentra en el proceso de reestructuración de pasivos, es evidente que no se puede iniciar el proceso ejecutivo, razón por la cual se modificará la providencia apelada>> (Negrillas y resaltado son del texto original)

En cuanto al argumento de que el título está integrado por obligaciones surgidas con posterioridad al inicio de la negociación y posterior ejecución del acuerdo de reestructuración, en la misma providencia, se adujo:

<<Cabe precisar que no le asiste razón al recurrente en cuanto afirma que a pesar de que la entidad territorial demandada se encuentra adelantando el proceso de reestructuración de pasivos el presente proceso ejecutivo resultaría procedente en consideración a que las acreencias que pretende cobrar son posteriores a la celebración del mismo, comoquiera que de

conformidad con lo previsto en la ley, ningún tipo de crédito puede cobrarse ejecutivamente durante dicho trámite¹>>.

Sobre el tópico en mención, la Corte Constitucional en sentencia C-061 de 2010 dispuso:

*"Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que **el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo**". (Negrilla del Despacho)*

Vertiendo lo consignado en el aparte doctrinal citado y el contenido de la sentencia C-061 de 2010 al caso concreto, este dispensador de justicia arriba a la conclusión inequívoca que, no hay lugar a iniciar procesos ejecutivos contra entidades territoriales que hayan suscrito un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, independientemente que la acreencia de la cual se solicita su ejecución haya nacido con posterioridad a la suscripción del mentado acuerdo.

En este orden de ideas, tenemos que el Municipio de Sincé suscribió Acuerdo de Reestructuración de Pasivos el día 28 de agosto de 2009, y que el estado actual de dicho proceso según el último reporte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es: *"En ejecución de acuerdo de reestructuración de pasivos²"*; en consecuencia no hay lugar a librar mandamiento de pago dentro del presente asunto contra la entidad territorial, Municipio de Sincé.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado por la señora María del Socorro Guillén Acosta, contra el Municipio de Sincé, por lo esbozado en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvasele al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al Dr. Alberto Espinosa Arrieta, abogado portador de la T.P. N° 56.031 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con C.C. No 92.026.487 expedida en Sincé, como apoderado de la ejecutante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA LEONOR MEDELLIN DE PRIETO

¹ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando (2013): *La Acción Ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*, 4ª Edición - Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., págs. 652-653.

² Ver: <http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/asistenciaentidadesterritoriales/Ley550>

JUEZA

engt